

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1°.- Modificase el artículo 47 del Decreto-Ley Nº 16.378/57 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

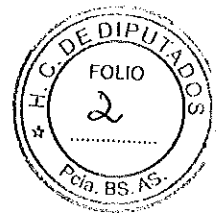
“Artículo 47.- El parque móvil deberá ser adecuado en calidad y cantidad a las necesidades normales del servicio respectivo dentro de cada categoría, procurando el mayor grado de unificación e intercambiabilidad y pertenecer en propiedad a las empresas prestatarias.

Las empresas de transporte deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida. Los coches deberán tener piso antideslizante y contar con un espacio para la ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y todo elemento utilizado por estas personas.

Las empresas de transporte deberán incorporar en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, para las personas con discapacidad visual y/o auditiva, un dispositivo de señalización con texto y sonido, que indiquen línea, recorrido, parada, circuito y trayecto de la unidad de transporte.

Su renovación se efectuará por orden de mérito físico y/o deficitario, rendimiento técnico-económico.

Será obligación de las empresas conservar su parque móvil en buen uso, efectuando las reparaciones y reposiciones necesarias, con arreglo a normas



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

técnicamente aceptadas y a lo dispuesto en la respectiva reglamentación. En ningún momento podrá encontrarse fuera de servicio, más del veinte por ciento (20%) del parque habilitado.

El mantenimiento y aprovisionamiento y garaje de los coches deberá efectuarse dentro del territorio provincial, aún en los casos del artículo 26 y emplearse exclusivamente, a dicho fin, combustible y lubricantes de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales, salvo las excepciones que establezca la reglamentación.

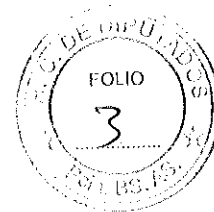
La reglamentación establecerá las inscripciones, distintivos y leyendas que obligatoriamente deberán estamparse en los vehículos, así como las condiciones a que la publicidad en los mismos deberá ajustarse.”

Artículo 2.- La presente ley comenzará a regir a los 90 días contados desde su publicación en el Boletín Oficial. Desde la publicación, las Empresas de transporte público deberán adaptarse a lo establecido en la reglamentación de la presente ley. La Autoridad de Aplicación, por medio de esta reglamentación dispondrá los mecanismos para la aplicación de los mismos.

Artículo 3.- Invitase a los Municipios de la provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

7
ROCIO S. GIACCONE
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Traemos a consideración el presente proyecto de ley que tiene como objetivo principal mejorar el servicio de transporte de pasajeros con discapacidad visual y/o auditiva, observando las distintas problemáticas que surgen a partir de limitaciones propias de los usuarios con estas características.

El decreto ley 16.378/57, sus decretos reglamentarios 6864/58 y 2194/01, las leyes que la modifican e innumerables decretos y resoluciones, contienen una significativa normativa para regular el transporte público de pasajeros en la Provincia de Buenos Aires.

Sabemos hoy, que el servicio en numerosos casos es deficitario, por ejemplo las unidades con las que cuentan sus empresas, que tienen mucho más de los diez años de antigüedad permitido por la ley, ni cumplen con la renovación o acondicionamiento de sus vehículos. Por lo tanto, esta iniciativa tiene la propuesta de renovación de los vehículos, adaptándolos con nuevas tecnologías que sirvan para contribuir a la integración de usuarios con discapacidad visual y/o auditiva.

Sería conveniente también que existieran medios que agilicen denuncias ante la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, evitando trámites engorrosos que impiden que los/as ciudadanos/as hagan uso de sus derechos como usuarios y consumidores.

La modificación del artículo 47 del Decreto-Ley Nº 16.378/57 obliga a las empresas de transporte de pasajeros a instalar un dispositivo de señalización con texto y sonido dentro de cada unidad de transporte. Su función será brindar, de manera ininterrumpida, mediante texto luminoso y sonido, la información detallada en cuanto a identificación de la línea, ramal, parada y recorrido.

Atendiendo a las dificultades de los citados usuarios al momento de querer abordar y desplazarse en un medio de transporte, el dispositivo propuesto proporcionaran los datos para su traslado en el momento oportuno y de manera segura.




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Los detalles técnicos del dispositivo, serán especificados en la reglamentación correspondiente a la presente modificación.

Queda mucho camino por recorrer para que se posibilite y se consideren las óptimas condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidades.

Las condiciones de accesibilidad en el entorno social contribuyen a ser un elemento principal para el desarrollo del ser humano como ser social, independiente de su condición física, estos avances permiten transmitir nuevas herramientas para mejorar la calidad de vida de las personas y de la cultura hacia los patrones éticos y cognitivos de la realidad que nos rodea.

En mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita a las demás diputadas y diputados, voten afirmativamente el presente proyecto de ley.


ROCÍO S. GIACCONE
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. A.